



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR****RESOLUCIÓN N° 1319-2017/CCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 172-2011/CCO-INDECOPI**

**DEUDOR : CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**  
**IMPUGNANTE : CRÉDITOS TRIBUTARIOS**  
**MATERIA : PEDIDO DE NULIDAD DE ACUERDO DE JUNTA DE  
ACREEDORES  
CALIFICACIÓN DE PEDIDO  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE JUNTA DE  
ACREEDORES  
IMPROCEDENTE  
NULIDAD DE OFICIO DE ESTIPULACIONES DEL  
PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

Lima, 3 de abril de 2017

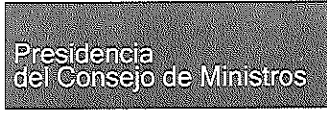
**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución N° 2155-2012/CCO-INDECOPI del 27 de marzo de 2012, se declaró el inicio del Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes. Dicha situación fue publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2012.

En sesión de fecha 20 de octubre de 2016, la Junta de Acreedores acordó la Reestructuración como destino del deudor y designó a Consultoría de Finanzas Corporativas E.I.R.L. –en adelante, Consultoría de Finanzas Corporativas- como Administradora del Club Universitario de Deportes.

En reunión del 23 de febrero de 2017, la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración propuesto por Consultoría de Finanzas Corporativas. Dicho acuerdo fue adoptado con el voto a favor del 98,0955%, el voto en contra del 1,9033% y la abstención del 0,0012% de los créditos asistentes, según el siguiente cuadro de votación:

Acreeedor	A Favor	En Contra	Abstenciones	Participación
Acreeedor Laboral	X			4.4244%
Acreeedor Tributario	X			42.3614%
AFP Integra		X		0.3602%
Boticas July S.A.C.	X			0.0013%
Castillo Salvatierra Mariano Félix	X			0.0032%
Distribuidora Timi S.A.C.	X			0.0079%
Gremco Corp. S.A.C.	X			51.2734%
Operational Professional System Corp. S.A.C.	X			0.0189%
Palao Mariaca Adolfo Hernando			X	0.0012%



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

Prima AFP		X		1.5431%
Saavedra Vargas Eudith	X			0.0051%

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2017, Créditos Tributarios solicitó a la Comisión que declare la nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración, alegando lo siguiente:

- 1) Que, si bien el Plan de Reestructuración incluye un cronograma de pagos en el que se consigna el monto de las acreencias y una fecha de pago única (28 de febrero de 2020), en caso se gestionen los activos del deudor dentro del periodo inicial, se ha estipulado que se pagará a los acreedores comerciales Clase D antes que el acreedor tributario, lo que vulnera el artículo 66.3 y el artículo 69.2 de la Ley General del Sistema Concursal.
- 2) Que, en caso de ocurrir los eventos de incumplimiento y se pase al segundo período (venta de activos del deudor), el Plan no contempla la aplicación del artículo 69.1 y tampoco establece cronograma de pago alguno, lo cual vulnera el artículo 66.3 de la norma concursal.
- 3) Que, en el cronograma de pago no se ha considerado de manera correcta los créditos que mantienen Créditos Laborales, Oficina de Normalización Previsional – ONP, Seguro Social del Perú – ESSALUD, Municipalidades Distritales de Ate y Lurín, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y Gremco Corp S.A.C., contraviniendo lo dispuesto por el artículo 66.3 de la Ley General del Sistema Concursal.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (I) Determinar si el pedido de nulidad del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración, debe calificarse como una impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores y, de ser el caso, si dicha impugnación reúne los requisitos de procedencia.
- (II) Determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración.
- (III) Determinar la validez de las estipulaciones contenidas en el Plan de Reestructuración aprobado por la Junta de Acreedores.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 El pedido de nulidad del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

El artículo 118.1 de la Ley General del Sistema Concursal<sup>1</sup>, establece que el deudor o los acreedores podrán impugnar ante la Comisión, los acuerdos adoptados en Junta sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho.

Asimismo, el referido dispositivo legal señala que cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos.

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2017, Créditos Tributarios solicitó se declare la nulidad del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores del 23 de febrero de 2017 aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes, por lo tanto, corresponde calificar dicho pedido como una impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores.

### III.2 Requisitos de procedencia de la impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118.1 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, pueden impugnar los acuerdos adoptados en Junta dentro de los 10 días siguientes de adoptado el acuerdo, sea por incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho.

El literal a) del artículo 119.1 de la norma concursal<sup>2</sup> establece que si la impugnación es presentada por el deudor o acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo y su intención de impugnar el mismo.

<sup>1</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. "Artículo 118.- Impugnación y nulidad de acuerdos.

118.1 El deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos.

<sup>2</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. "Artículo 119.- Tramitación de la impugnación de acuerdos

119.1 El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

a) Si la impugnación es presentada por el deudor o acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo y su intención de impugnar el mismo.  
(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

Al respecto, Créditos Tributarios representa más del 10% de los créditos reconocidos; sin embargo -tal como se verifica del cuadro de votación de la sección de antecedentes- dicho acreedor votó a favor del acuerdo materia de su impugnación por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes.

Asimismo, el plazo para impugnar los acuerdos de la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes realizada el 23 de febrero de 2017 venció el 9 de marzo de 2017; sin embargo, la impugnación formulada por Créditos Tributarios fue presentada el 17 de marzo de 2017, por lo que resulta extemporánea.

En tal sentido, toda vez que Créditos Tributarios no ha cumplido con todos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 118.1 y 119.1 de la Ley General del Sistema Concursal, deviene en improcedente la impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores presentada.

### III.3 Facultades de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118.2 de la Ley General del Sistema Concursal<sup>3</sup>, concordante con el artículo 118.1 de la misma norma, la Comisión de oficio podrá declarar la nulidad de la convocatoria a Junta de Acreedores o de un acuerdo adoptado en Junta de Acreedores, por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles.

Sobre el particular, dentro del plazo antes mencionado, corresponde pronunciarse de oficio respecto del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes, así como de las estipulaciones que contiene dicho instrumento concursal aprobado por la Junta de Acreedores en reunión del 23 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. "Artículo 118.- Impugnación y nulidad de acuerdos.

118.1 El deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos.

118.2 En los mismos casos señalados en el párrafo anterior, la Comisión, de oficio, podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado en Junta dentro de un plazo de treinta (30) días."



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

- a. El acuerdo por el cual la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración.

En reunión del 23 de febrero de 2017, la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes aprobó el Plan de Reestructuración propuesto por Consultoría de Finanzas Corporativas. Dicho acuerdo fue adoptado con el voto a favor del 98,0955%, el voto en contra del 1,9033% y la abstención del 0,0012% de los créditos asistentes.

El artículo 53.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que el acuerdo de Junta de Acreedores referido a la aprobación del Plan de Reestructuración y sus modificaciones, se adoptará, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria el acuerdo se adoptará con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de los créditos asistentes.

Por otro lado el artículo 66.3 de la referida norma concursal dispone que el Plan de Reestructuración deberá incluir, bajo sanción de nulidad, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, con prescindencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento. El cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. Igualmente, establecerá un régimen de provisiones de los créditos contingentes.

De la revisión del Plan de Reestructuración –el cual obra en el Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI- se verifica que dicho instrumento concursal ha incorporado en su cronograma de pagos la totalidad de los créditos reconocidos por la Comisión, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 66.3 de la Ley General del Sistema Concursal, habiéndose considerado como única fecha de pago el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Reestructuración, se cancelará la totalidad de los créditos reconocidos frente al Club Universitario de Deportes.

En consecuencia, toda vez que el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes aprobado por la Junta de Acreedores del 23 de febrero de 2017 fue adoptado con la mayoría requerida por la Ley General del Sistema Concursal y que dicho acuerdo no contraviene lo dispuesto por el artículo 66.3 de la Ley General del Sistema Concursal, no corresponde declarar de oficio la nulidad del referido acuerdo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

### b. Distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor.

El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la Junta de Acreedores define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económico financiera del deudor con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que lo originó.

Al respecto, para efectos de la cancelación de las obligaciones, en el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes se estableció criterios de clasificación de los créditos reconocidos, tal como se detalla a continuación:

#### **"5.4. Clasificación de la Deuda**

(...)

##### **5.4.1. Clase A: Créditos Laborales**

*Esta clase comprende todos los créditos de naturaleza laboral (...). Para estos efectos, se consideran créditos laborales a las obligaciones mantenidas frente al personal del Club por remuneraciones y vacaciones no pagadas, así como los montos por Compensación por Tiempo de Servicio – CTS (...). Asimismo, se consideran a las autoridades recaudadoras que conforman el Sistema Privado de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional.  
(...)*

##### **5.4.2. Clase B: Créditos Tributarios**

*Esta clase comprende a los créditos de origen tributario del Estado, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos (...).*

##### **5.4.3. Clase C: Acreedor Gremco**

*Esta clase comprende únicamente los créditos de Gremco.*

##### **5.4.4. Clase D: Otros Créditos**

*Esta categoría comprende todas las obligaciones de origen comercial que no se encuentran respaldadas por ninguna garantía. (...)."*

Asimismo, tomando en consideración la clasificación de la deuda antes referida, el Plan de Reestructuración estableció los mecanismos de cancelación de las acreencias, de la siguiente forma:

#### **"5.5. Condiciones de pago de la Deuda Concursal**

(...)

##### **5.5.2. Segundo Período**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

1. Solo en el supuesto que (i) ocurriese alguna de las causales de conclusión del Período Inicial, tal como se indica en el numeral 5.5.1.6. del Plan, o (ii) que culmine el Período Inicial y existiera aún Deuda Concursal pendiente de pago, el Club deberá proceder con la venta de los Activos Inmobiliarios en los cuales no se haya desarrollado la Gestión de Activos Inmobiliarios bajo los términos establecidos en este Plan. (...)
2. Los Activos inmobiliarios deberán ser vendidos en el siguiente orden: (i) Campomar; (ii) Lolo Fernández; y (iii) Estadio Monumental. En caso que, sobre alguno de los Activos Inmobiliarios se haya desarrollado la Gestión de Activos Inmobiliarios y no sea o no sean materia de venta, el orden de venta de los Activos Inmobiliarios se hará respetando el orden antes indicado sobre aquellos que estén libres o disponibles para dicho acto de transferencia. (...)
3. Los Activos Inmobiliarios podrán ser vendidos, cada uno, como un todo o por secciones en operaciones sucesivas, según lo determine la Junta de Acreedores por mayoría simple.
4. Los recursos que se obtengan como producto de la venta del total o parte de los Activos Inmobiliarios, deberán ser destinados al pago de Deuda Concursal conforme a lo siguiente:
  - i. 100% al pago de los Créditos de la Clase A, hasta su extinción, incluyendo intereses. La distribución al interior de la Clase se realizará tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 66.4 de la LGSC.
  - ii. Una vez extinguidos los créditos a que se refiere el numeral i. inmediato precedente, el 100% de los recursos remanentes serán destinados al pago de los Créditos de la Clase D, hasta su extinción, incluyendo intereses, a prorrata.
  - iii. Una vez extinguidos los Créditos a que se refieren los dos numerales anteriores, el 100% de los recursos remanentes serán destinados al pago de los Créditos de las Clases B y C, hasta su extinción, incluyendo intereses, a prorrata.

(...)"

Sobre el particular, el artículo 69.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que el orden de preferencia establecido en el artículo 42 para el pago de los créditos no será de aplicación en los casos en que se hubiese acordado la reestructuración, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor. Asimismo, el artículo 69.2 de la norma concursal dispone que los acreedores preferentes podrán renunciar al orden de cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

El artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal establece que en primer lugar deberán pagarse los créditos derivados de origen laboral y previsional, así como la deuda exigible a ESSALUD que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; en segundo lugar los créditos alimentarios; en tercer lugar los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor; en cuarto lugar los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los de ESSALUD que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; y en quinto lugar los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes.

Cabe señalar que el artículo 42 de la norma concursal debe ser concordado con los artículos 88.2, 88.3 y 88.4 de la referida norma, los cuales disponen que la preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a los de un orden posterior, que los créditos correspondientes al primer orden se pagan a prorrata y proporcional al porcentaje que representan las acreencias a favor de cada acreedor y que los créditos correspondientes al segundo, cuarto y quinto orden, se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden, debiéndose entenderse por prorrata la distribución proporcional al porcentaje que representan los créditos dentro del total de deudas de un orden de preferencia.

De la revisión del literal "i." del numeral 4 de la Cláusula 5.5.2. del Plan de Reestructuración se advierte que en dicho instrumento concursal se ha considerado que, en el supuesto de venta de los activos del deudor, la distribución del pago de los Créditos Laborales (Clase A) se realice tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 66.4 de la norma concursal, es decir, que el pago se asigne en partes iguales en función del número total de acreedores laborales reconocidos en dicha prelación. Sin embargo, en el supuesto de venta de activos en proceso de reestructuración, el artículo 88.3 de la Ley General del Sistema Concursal establece que los créditos correspondientes al primer orden se pagan a prorrata y proporcional al porcentaje que representan las acreencias, y no en partes iguales como se ha estipulado en el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes, lo cual contraviene lo dispuesto por la Ley General del Sistema Concursal.

Por otro lado, en los literales "ii." y "iii." del numeral 4 de la referida Cláusula 5.5.2. del Plan de Reestructuración se señala que una vez extinguidos los créditos del numeral "i." -es decir, Clase A (Créditos Laborales)- el 100% de los recursos remanentes serán destinados al pago de los créditos de la Clase D (Créditos Comerciales sin garantía) y luego de extinguida esta clase, los recursos serán destinados al pago de los créditos de la Clase B (Créditos Tributarios) y la Clase C (Gremco Corp) a prorrata.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, la Ley General del Sistema Concursal dispone que en los supuestos de venta o transferencia de activos fijos de deudores sometidos a un proceso de reestructuración, el producto de dicha venta deberá ser distribuido entre los acreedores de acuerdo al orden de preferencia establecido por el artículo 42 de la norma concursal y de conformidad con los artículos 88.2, 88.3 y 88.4 de la referida norma.

De la revisión de los literales "ii." y "iii." del numeral 4 de la Cláusula 5.5.2. del Plan de Reestructuración, se verifica que el referido instrumento concursal incorpora como mecanismo de distribución del producto de la venta de los activos del deudor, un sistema de clases en el cual los créditos sin garantía tienen un orden de cobro preferente sobre los créditos de origen tributario. Asimismo, según la referida cláusula, los créditos tributarios tienen un orden de pago en la misma oportunidad y a prorrata que el crédito que mantiene Gremco Corp S.A.C., siendo el crédito tributario preferente sobre este crédito de origen comercial sin garantía, lo cual contraviene el orden de preferencia exigido por el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal para la distribución del producto de la venta de los activos del deudor en procesos de reestructuración.

En consecuencia, deviene en nula la estipulación contenida en el numeral 4 de la Cláusula 5.5.2. del Plan de Reestructuración, por contravenir lo dispuesto por los artículos 42, 69.1, 88.2, 88.3 y 88.4 de la Ley General del Sistema Concursal, sin que ello afecte la validez del acuerdo de Junta de Acreedores por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración.

c. Eventos de incumplimiento del Plan de Reestructuración.

Sobre el particular, el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes establece lo siguiente:

**"6. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO**

*Para los efectos de la vigencia del presente Plan, se considerará como evento de incumplimiento por parte del Club no cumplir con el pago de cualquiera suma de dinero en los plazos establecidos en el presente Plan o el incumplimiento de los plazos para la venta de los Activos Inmobiliarios (en adelante, "**Evento de Incumplimiento**").*

*Si ocurriese el Evento de Incumplimiento, voluntario o involuntario, la Junta de Acreedores podrá optar por otorgar al Club un plazo de subsanación de tal incumplimiento no mayor a treinta (30) días siguientes a la producción del Evento de Incumplimiento, o, a decisión suya, la Junta de Acreedores podrá optar directamente por ejercer, una o varias, de las siguientes alternativas:*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

- a. *Declarar todos los plazos vencidos y exigir el pago inmediato de las acreencias, de acuerdo con las reglas previstas en la LGSC para el proceso de disolución y liquidación empresarial.*
- b. *Aprobar las modificaciones de los términos del presente Plan en los términos que sean necesarios.*
- c. *Decidir por el cambio de destino del Club.*
- d. *Tomar cualesquiera otra medida u acción en tutela de los intereses de los acreedores."*

(El subrayado pertenece al documento)

El artículo 67.1 de la Ley General del Sistema Concursal, establece que el Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento. Asimismo, el artículo 67.4 de la misma norma legal prevé que el incumplimiento de los términos o condiciones establecidos en dicho documento determina la declaración de disolución y liquidación del deudor por parte de la Comisión, a solicitud de un acreedor o de oficio, cuando el incumplimiento haya sido declarado por el deudor<sup>4</sup>.

De acuerdo a la norma concursal, a fin de declarar la disolución y liquidación de un deudor en concurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, resulta únicamente necesario verificar el incumplimiento del Plan de Reestructuración, sin condición alguna, no siendo posible la exigencia de otros requisitos de procedencia para el ejercicio de los derechos reconocidos a los acreedores distintos de aquellos establecidos en la ley.

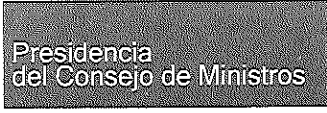
De la revisión de la Cláusula 6 del Plan de Reestructuración se verifica que dicha estipulación limita los supuestos que calificarían como eventos de incumplimiento del Plan de Reestructuración por los cuales un acreedor podría solicitar la aplicación del artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal. Estos supuestos son el incumplimiento de pago a los acreedores en los plazos establecidos en el cronograma de pagos y el incumplimiento de los plazos para la venta de los activos del Club Universitario de Deportes.

<sup>4</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. "Artículo 67.- Efectos de la aprobación y del incumplimiento del Plan de Reestructuración.

67.1 El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

(...)

67.4 La Comisión declarará la disolución y liquidación del deudor por incumplimiento de los términos o condiciones establecidos en el Plan de Reestructuración a solicitud de un acreedor o de oficio, cuando el incumplimiento haya sido declarado por el deudor. En dichos supuestos, la Junta dentro del plazo de treinta (30) días podrá adoptar los acuerdos referidos en los incisos b), c) y d) del numeral 50.4 del artículo 50, de lo contrario, será de aplicación lo establecido en el numeral 97.4 del Artículo 97."



## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

Además, según lo considerado en el Plan de Reestructuración, no se configurarían tales supuestos de incumplimiento si la Junta de Acreedores otorga a la concursada un plazo de subsanación no mayor a treinta (30) días, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal.

En consecuencia, deviene en nula la estipulación contenida en la Cláusula 6 del Plan de Reestructuración, por contravenir lo dispuesto por el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, sin que ello afecte la validez del acuerdo de Junta de Acreedores por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración.

### III.4 Notificación del presente acto administrativo.

El artículo 119.1 de la Ley General del Sistema Concursal<sup>5</sup> dispone que resuelta la impugnación un extracto de la resolución será publicada por la Comisión en el diario oficial El Peruano por una vez. Excepcionalmente, señala la norma referida, cuando a criterio de la Comisión el reducido número de acreedores no amerite la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución mencionada al deudor, al administrador o liquidador y a cada uno de los acreedores reconocidos.

En ese sentido, considerando el número de acreedores reconocidos por la autoridad concursal en el procedimiento del Club Universitario de Deportes, corresponde disponer la notificación de la presente resolución al Club Universitario de Deportes y a cada uno de los acreedores reconocidos en el procedimiento.

## IV. RESOLUCION

**Primero:** Calificar como una impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores, el pedido formulado por Créditos Tributarios para que se declare la nulidad del acuerdo por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes

**Segundo:** Declarar improcedente la impugnación formulada por Créditos Tributarios contra el acuerdo de Junta de Acreedores por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes.

<sup>5</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 119.- Tramitación de la impugnación de acuerdos

119.1 El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

(...)

d) La Comisión resolverá la impugnación con la concurrencia o no de las personas indicadas en el numeral anterior. Un extracto de la citada resolución será publicado por la Comisión en el Diario Oficial El Peruano por una vez. Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión, el reducido número de acreedores no amerite la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución al deudor, al administrador o liquidador y a cada uno de los acreedores reconocidos por ésta.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LIMA SUR

**Tercero:** Declarar que no corresponde declarar de oficio la nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores por el cual se aprobó el Plan de Reestructuración del Club Universitario de Deportes.

**Cuarto:** Declarar de oficio la nulidad de las estipulaciones contenidas en el numeral 4 de la Cláusula 5.5.2. y en la Cláusula 6 del Plan de Reestructuración aprobado por la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes en reunión del 23 de febrero de 2017, sin que ello afecte la validez del Plan de Reestructuración.

**Quinto:** Disponer la notificación del presente acto administrativo al Club Universitario de Deportes, representada por Consultoría de Finanzas Corporativas E.I.R.L. y a cada uno de los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez Escalante, Pablo Fernando Sarria Arenas, Carmen Robles Moreno y Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.



AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE  
Presidenta